

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 147 de 26 Mayo.)

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecen para todos los efectos civiles las festividades del Santísimo Corpus Christi, del Patriarca San José, Patrono de la Iglesia universal, y del Apóstol Santiago, Patrono de España, las cuales fueron suprimidas como fiestas religiosas por Su Santidad Pío X en su Constitución ó Motu proprio *Supremi discipline* de 2 de Julio de 1911, y han sido restablecidas con posterioridad por el mismo Sumo Pontífice á petición del Episcopado español.

Art. 2.º En lo sucesivo dejarán de ser laborables y hábiles para dichos efectos los días de las tres expresadas festividades, quedando derogado en la parte que á ellas se refiera el art. 2.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1911.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(«Gaceta» núm. 147 de 26 Mayo)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y usando de la autorización concedida por el artículo 25 de la ley de caza de 16 de Mayo de 1902, Vengo en prorrogar por cuatro

años el plazo fijado en el Real decreto de 22 de Mayo de 1908, prohibiendo la exportación al extranjero, de toda clase de pájaros y caza mayor y menor, quedando vigentes las excepciones que en el artículo de la ley se establecen.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Miguel Villanueva y Gómez.

(«Gaceta» núm. 126 de 25 de Mayo.)

REAL ORDEN CIRCULAR

Próximo á extinguirse el Cuerpo de aspirantes aprobados en la convocatoria hecha por Real orden de 24 de Noviembre de 1910, para cubrir plazas de personal subalterno, ó sea de Conserjes, Porteros, Ordenanzas y Mozos de los servicios centrales y provinciales dependientes de este Ministerio, por haber obtenido colocación la mayor parte de dichos aspirantes, y siendo de absoluta necesidad que en todo momento que ocurran vacantes de esas clases exista personal apto disponible para poder proveerlas, á fin de que no quede indefinidamente desatendido el servicio inherente á su cargo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se forme un nuevo Cuerpo de 80 aspirantes, convocando al efecto á los licenciados de la Guardia civil, Carabineros, del Cuerpo de Seguridad y del Ejército y Armada, menores de cincuenta años, que no tengan nota desfavorable y acrediten, mediante examen saber leer y escribir y conocer las cuatro reglas de la Aritmética, de conformidad con lo que preceptúa el art. 15 de la ley de 4 de Junio de 1908, y los del capítulo 8.º del Reglamento para su ejecución.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general de este Ministerio, en el plazo improrrogable de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid», acompañando la certificación de nacimiento y el documento que justifique su calidad de licenciado de alguno de los Institutos armados que anteriormente se mencionan.

Los exámenes darán comienzo en esta Corte en el local y á las horas que oportunamente se fijarán por el Negociado Central de este Ministerio, el día 20 de Junio próximo, ante el Tribunal que al efecto se nombre, el cual, una vez terminados los ejercicios, elevará á la Superioridad la propuesta de los 30 que han de constituir el nuevo

Cuerpo de aspirantes, numerándoles por orden de méritos para su colocación rigurosa con sujeción al mismo, tan luego como hayan cubierto plaza los aprobados en la anterior convocatoria. Por ningún concepto podrá ampliarse el número de aspirantes fijado en las precedentes disposiciones.

De Real orden lo participo á V. S. para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1912.—Villanueva.—Sr. Gobernador civil de....

Señor Jefe del Negociado Central de este Ministerio.

(«Gaceta» núm. 125 de 24 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Vistas las consultas formuladas por las Comisiones mixtas de Reclutamiento de Madrid y Palencia, acerca de si está ó no vigente la Real orden de 17 de Junio de 1905 («Gaceta» del 18), que trata del reconocimiento de mozos en provincia distinta que la de su alistamiento, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 108, 141 y 338 de la nueva ley de Reclutamiento:

Resultando que al formular la consulta, la Comisión mixta de Madrid hace constar que con motivo del reconocimiento de un mozo residente en ésta y alistado en la de Palencia para el Reemplazo del año actual, la Comisión de la expresada provincia sostiene que el art. 141 de la ley de Reclutamiento ha derogado la indicada Real orden, y que los mozos pueden y deben presentarse ante la Comisión mixta de su domicilio sin conocimiento, delegación ni autorización de la de su alistamiento, criterio que la Corporación consultante estima en pugna con los elementales principios del derecho público y con el buen orden de los servicios:

Resultando que la mencionada Comisión de Madrid, en apoyo de su opinión, hace constar: que el repetido artículo 141 no prohíbe la previa delegación de la de procedencia del mozo, práctica adecuada para que la jurisdicción sea prorrogada á quien expresamente no le está atribuida; que sólo la Comisión mixta de la provincia del alistamiento del interesado es la llamada á impedir que su presentación se efectúe en otra diferente de la que corresponda al Ayuntamiento en que hubiere usado de los beneficios

del artículo 108 del citado Cuerpo legal, y que mientras no se ordene expresamente otra cosa, estima que cometería una invasión de atribuciones, subversiva del orden de las jurisdicciones, practicando por su cuenta y libre iniciativa los reconocimientos de que se trata:

Resultando que la Comisión mixta de Palencia, al hacer á su vez la referida consulta, se limita á consignar su opinión en la forma antedicha, sometiendo á la resolución que proceda la duda de si con arreglo á dichos artículos la Real orden en cuestión está derogada, ó por el contrario, tiene aplicación en virtud del artículo 1.º de las Instrucciones provisionales dictadas para la ejecución de la nueva ley, señalando la necesidad de desvanecer dudas, obviar dificultades y evitar perjuicios á los mozos por medio de una norma fija, á la cual se atengan sobre el particular las entidades llamadas á intervenir en él:

Considerando que si bien los preceptos contenidos en los artículos 108 y 141, que son una novedad en la ley y causa de dichas consultas, han sido indudablemente redactados en lo sustancial, inspirándose en la finalidad de la Real orden expresada, es necesario tener en cuenta que estatuido en ellos el derecho de los mozos ausentes para ser tallados, pesados, medidos y reconocidos ante Ayuntamientos y Comisiones mixtas de provincia distinta, á la en que les haya correspondido ser alistados, clara y terminantemente se deduce que pueden ejercitarlo sin la discutida delegación á que se contrae la Real orden de 17 de Junio de 1905:

Considerando, que atribuida expresamente tal facultad en los indicados artículos de la nueva ley, no es necesaria actualmente prorrogación alguna, ni constituye por tanto, la falta de ella, ninguna invasión de atribuciones subversiva del orden de las jurisdicciones:

Considerando que á fin de evitar ausencias inmotivadas y posibles conflictos, se hace preciso proceder á la ordenación del mencionado derecho, para lo cual, bastará tener principalmente en cuenta que los mozos á que alude el art. 108, según el 109, han de estar representados ante el Ayuntamiento en que fueron alistados en el acto de la clasificación, y en él ó durante el plazo que determina el art. 110, podrán manifestar sus mandatos por las instrucciones que de ellos tengan si para la revisión de sus medidas, reconocimientos ó cualquier motivo á que les obligue su clasificación se presentarán personal-

mente ante las Comisiones mixtas de las provincias donde residan, en el cual caso ó se haría constar tal particularidad en acta ó en el expediente de declaración de soldados, expidiendo siempre las certificaciones á que se contrae dicho último artículo para que sea tenido en cuenta por las Comisiones mixtas, cuando á tenor de lo dispuesto en el 126, corresponda á los Ayuntamientos en que los mozos hayan sido alistados, hacer la revisión, si no han recibido los documentos justificativos necesarios para resolver definitivamente, y aplacen su fallo todo el tiempo posible mientras lo permita cumplimiento del art. 139:

Considerando que los mozos hagan uso del derecho que establece el artículo 141, deben quedar obligados á ponerlo oportunamente en conocimiento del Alcalde de su residencia, y cumplidas previamente las condiciones á que alude el párrafo 2.º del indicado artículo para probar su personalidad ante la Comisión mixta, habrían de ser citados en la forma prescrita en el forma prescrita en el 127, como los alistados en el Ayuntamiento, para comparecer al juicio de revisión el día que éste tenga señalado:

Considerando que el procedimiento expresado salva el grave inconveniente de que por la imposibilidad de concordar los propósitos de la ley en la materia de que se trata, con el orden cronológico en las fechas de los señalamientos de las revisiones ante unas y otras Comisiones mixtas, puedan tener lugar las mismas á destiempo, recayendo indebidas clasificaciones de prófugo, al ajustarlas al artículo 143:

Considerando que en cumplimiento del artículo 337 de la repetida ley de Reclutamiento, el Ministerio de la Guerra ha informado acerca del particular, de acuerdo con este de la Gobernación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que con carácter general se observen las reglas siguientes:

1.º Los mozos á que se refiere el artículo 108 de la ley que para la revisión de sus medidas, recocimientos ó cualquier otro motivo, hagan uso del derecho que les concede el artículo 141, deberán ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento de la localidad donde residan, en uno de los días y sesiones en que tenga lugar la clasificación de sus mozos, haciendo constar en acta dicha manifestación, de cuyo particular se les expedirá certificado.

2.º Los representantes de los referidos mozos que, según el art. 109, deben asistir en el Ayuntamiento en que han sido alistados al acto de su clasificación, harán idéntica manifestación, ya en él ya ante el Alcalde, antes de la víspera del día señalado para la salida de todos los mozos á la capital, haciéndola constar igualmente en el acta respectiva ó en el expediente de declaración de soldados, según proceda, y entregándoles el oportuno certificado.

3.º La traslación de estos mozos á la capital tendrá lugar el día señalado á los alistados en el Ayuntamiento y con las mismas formalidades.

4.º La Comisión mixta á quien en definitiva corresponda resolver, si al revisar los expedientes de los Ayuntamientos en que los dichos mozos han sido alistados, no hubiesen recibido los documentos justificativos referentes á los mismos que deben remitir aquéllas ante las que personalmente se hayan presentado, dejarán pendientes los fallos hasta tenerlos en su poder, á no ser que, para no incurrir en la responsabilidad del artículo 139, se vean en la precisión de adoptarlos,

aun faltando tales requisitos, en cuyo caso, á tenor de lo dispuesto en el artículo 143 les corresponderá el de prófugo.

5.º Como las precedentes reglas no pueden ser aplicadas en toda su integridad en el actual Reemplazo por el estado en que se encuentran ya sus operaciones, bastará que en cualquier forma fehaciente, y en cuanto sea posible, los mozos y sus representantes den conocimiento á los respectivos Alcaldes, de que harán uso del aludido derecho del artículo 141.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1912.—*Barrroso*.—Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de....

(«Gaceta» núm. 146 de 25 Mayo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

Dirección general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: En contestación á varias consultas que á este Centro directivo se han elevado acerca de la forma en que deben verificarse los exámenes de reválidas de la carrera de Maestro y Maestra y de los derechos que deben percibir los Directores de Escuelas Normales que formen parte de dichos Tribunales:

Considerando que el Real decreto de 10 de Mayo de 1901 establece para las reválidas los tres ejercicios, escrito, oral y práctico, pero que si bien por la generalidad de sus preceptos no especifica detalladamente en qué ha de consistir cada uno de ellos, por lo cual en cada Centro se ha aplicado el criterio que ha parecido más conveniente, habiendo desaparecido la uniformidad, que es tan necesaria en esta clase de asuntos:

Considerando que la Real orden de 27 de Noviembre de 1911 no deroga el artículo 16 del Real decreto de 6 de Mayo de 1870.

Esta Dirección general ha acordado resolver:

1.º Los ejercicios de reválida serán tres: escrito, oral y práctico.

2.º Consistirá el primero en la contestación por escrito á dos temas del Cuestionario formulado por los Claustros, en el espacio de tres horas, sin permitirse al graduando la consulta de libros ni apuntes de ninguna clase. En el Cuestionario, que deberá hacerse público por los Claustros anualmente y con un mes de anticipación, deberán comprenderse todas las materias estudiadas en la Carrera, con excepción de las de carácter práctico (Dibujo, Ejercicios corporales, Caligrafía, Labores, Ejercicios manuales), y el graduando sacará á la suerte cuatro papeletas, de entre las cuales escogerá las dos que prefiera desarrollar, bajo la inspección ó vigilancia del Tribunal ó parte del mismo.

3.º El ejercicio oral consistirá en la contestación á las preguntas que el Tribunal formule sobre todas las materias estudiadas durante la carrera.

El ejercicio práctico comprenderá necesariamente un análisis completo gramatical y la resolución de un problema de Aritmética ó Geometría.

Además, el Tribunal podrá dirigir preguntas al graduando sobre nociones de cosas, material de enseñanza y su manejo, y en general, sobre cuantas materias puedan contribuir á fijar un juicio sobre la capacidad pedagógica del aspirante á Maestro.

En las Maestras, una parte de los ejercicios consistirá en la preparación y ejecución de labores.

5.º Cada uno de estos ejercicios tiene carácter eliminatorio, y el alumno suspenso dos veces tendrá necesidad de incoar nuevo expediente pasados tres meses de suspensión.

6.º Los Tribunales de reválida se constituirán con un Profesor ó Profesora numerarios de Ciencias, otro de Letras y el Profesor de Pedagogía ó el Regente de la graduada agregada á la Normal.

En donde los estudios del Magisterio se hallen incorporados al Instituto general y técnico, sólo podrán formar parte de estos Tribunales, y en general de todas las materias referentes al Magisterio, los Catedráticos numerarios que tengan á su cargo enseñanzas y materias de la sección, el Profesor de Pedagogía y el Regente de la graduada.

En caso de necesidad, y á juicio de los Claustros, podrá formar parte de los Tribunales de asignaturas el Auxiliar de Derecho y Legislación escolar.

7.º Que los Directores y Directores de las Escuelas Normales deben percibir del fondo común que se forme dobles derechos que los demás Profesores; y

8.º Que los Tribunales de reválida de Maestro elemental en los Institutos se formen siempre con los Profesores y Catedráticos de las asignaturas de dicho grado.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1912.—El Director general, R. Altamira.—Señor Rector de la Universidad de...

(«Gaceta» núm. 144 de 23 de Mayo.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.124.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º

Circular.

Viene repitiéndose con bastante frecuencia el hecho de presentarse en este Gobierno individuos mordidos por perros, con los expedientes instruidos por las respectivas Alcaldías, solicitando ingresen en el Hospital provincial para que sean sometidos al tratamiento antirrábico, irrogando graves perjuicios á los pacientes por no poder ingresar en dicho Establecimiento, toda vez que en circular núm. 169, de 24 de Enero de 1911, inserta en el *Boletín oficial* del siguiente día, se dispone que el tratamiento sea por cuenta de los Ayuntamientos los que deberán adquirir el suero necesario para que los Médicos titulares procedan á la curación de los enfermos pobres atacados del virus de la hidrofobia, de igual manera que se atiende á las demás enfermedades, como obligación de la beneficencia municipal.

En su consecuencia recuerdo á los Sres. Alcaldes el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en la citada circular y se abstengan de enviar á esta capital individuos mordidos por perros, pues en otro caso les haré responsables de cuantos perjuicios puedan irrogarseles.

Murcia 25 de Mayo de 1912.

El Gobernador,
Germán Avedillo.

Cuarta sección.

Número 1.068.

Don Juan José Cano Vélez, Teniente de Navio de la Armada, Ayudante militar de Marina del distrito de Mazarrón y Juez instructor del mismo,

Hace saber: Que á las siete horas del día trece del actual, fué hallada en alta mar por el pescador Ginés Muñoz García, vecino de Puntas término municipal de Lorca y otros dos más, una embarcación sin folio, nombres ni otras señas que dos escalamos de hierro y un pedazo de cuerda de cáñamo.

Dicho bote tiene 4'20 metros de eslora y 1'70 de manga.

Lo que se hace público para que pueda llegar á conocimiento del legítimo dueño á fin de que por sí ó por medio de representante pueda deducir sus derechos ante el Capitán del Puerto de Mazarrón, en el plazo de treinta días, contados desde el en que se publique este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Puerto de Mazarrón diez y ocho de Mayo de mil novecientos doce.—Juan J. Cano.

Quinta sección.

Número 1.119.

DELEGACION DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Montes.

No habiendo tenido efecto la cuarta subasta de espartos de los montes que se insertan en el adjunto estado, inscrito por el Sr. Ayudante de Montes afecto á esta Delegación, por la presente se anuncia quinta subasta abierta de dicho aprovechamiento por el presente año forestal, los de los montes de Cieza y Calasparra, y por cinco años forestales ó sean los de 1911 á 1912 al 1915 á 1916 inclusive los de Jumilla; durante los días 11 al 13 inclusive de Junio próximo los de Cieza, y en los días 11 al 15 inclusive de dicho mes los de Jumilla y Calasparra; por las cantidades en cada año forestal y á las horas que se expresan en dicho estado; cuyas subastas se celebrarán en las Casas Consistoriales de los pueblos en cuyos términos municipales radican los montes, ante la presidencia de sus Alcaldes respectivos, con asistencia del Regidor Síndico y una pareja de la Guardia civil, y además las que sean dobles ó su tasación sea de 5.000 pesetas en adelante, en mi despacho de esta Delegación de Hacienda, ante mi presidencia ó de quien delegue, asistiendo á unas y otras cuando la tasación exceda de 500 pesetas un Notario de la localidad á quien sustituirá si no lo hubiere el Secretario del Ayuntamiento; ajustándose la subasta y su aprovechamiento á las condiciones facultativas publicadas en el *Boletín oficial*, núm. 205, de esta provincia y año 1911, y á lo que dispone el Reglamento de 14 de Agosto de 1900.

Lo que se hace público por medio de la presente, para conocimiento de todos y su más exacto cumplimiento.

Murcia 24 de Mayo de 1912.—P. E., J. M. Sevilla.

SECCION FACULTATIVA DE MONTES

REGION 14.^a—PROVINCIA DE MURCIA

Estado de los montes cuya quinta subasta abierta de espartos, se anuncia por cinco y un años, según se expresa.

Pueblos.	Nombre del monte.	Quintales mts.	Tasación. — Pesetas.	Años del contrato.	Tipo para la subasta cada año. — Pesetas.	Días y horas para la celebración de las subastas.
Cieza.	Los montes números 28 al 36 inclusive de Cieza, á cargo de Hacienda, descritos en el <i>Boletín oficial</i> , número 205, del año 1911.	5.000	14.500	Un año ó sea el forestal de 1911 á 1912.	5.000 »	11 al 13 inclusive de Junio próximo, á las 11 de los mismos.
Jumilla.	Los montes números 55 al 73 inclusive de Jumilla, á cargo de Hacienda, descritos en el <i>Boletín oficial</i> , número 205, del año 1911.	5.000	13.000	Cinco años ó sean los forestales de 1911 á 1912 al 1915 á 1916 inclusive.	4.900 »	11 al 15 inclusive de Junio próximo, á las 11 y media de los mismos.
Calasparra.	Cabezo de las Yeseras y del Doctor.	880	1.760	Un año ó sea el forestal de 1911 á 1912..	500 »	Idem id. id., á las 12.
Id.	Los montes números 2, 4, 5, 6 y 20 de Calasparra á cargo de Hacienda, descritos en el <i>Boletín oficial</i> , número 205, del año 1911.	4.000	7.240	Id.	2.200 »	Idem id. id., á las 12 y media.

Murcia 24 de Mayo de 1912.—M. Gerardo López.

Número 2.406.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.^a—
Término municipal de Murcia.
—Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1911.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 26 de Julio último, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

ALBERCA

Anuales.

Diego Vera, 2'37 pesetas.

Francisco Ayuso, 3'37.
Joaquín Serrano, 1'90.
José González, 2'37.
Josefa Olmos, 1'42.
María Bárbara Rubio, 2'62.

PALMAR

Antonio Ródenas, 2'37 pesetas.
Antonio López, 3'08.
Antonio Esteban, 3'26.
Antonio Tomás, 5'33.
Antonio Hernández, 5'62.
Antonio Alcaraz, 2'25.
Ana Ruiz, 10'48.
Antonio Ortuño, 2'13.
Antonio de Jodar, 4'73.
Antonio Navarro, 1'60.
Antonio Latorre, 2'66.
Blas García, 2'19.
Cristóbal Guzmán, 1'66.
Enrique Martínez, 2'36.
Felipe Romero, 3'84.
Francisco Ruiz, 58'66.
Francisco Navarro, 3'60.
Fernando Ruiz, 10'36.
Francisco Rodríguez, 1'77.
Francisco Martínez, 10'36.
Francisco Vidal, 2'25.
Ginés López, 14'49.
Isabel Marín, 4'44.
Juan García, 3'55.
Juan Nieto, 3'55.
José Hernández, 4'43.
José Ruiz, 15'56.
José Martínez, 5'32.
Juana Espinosa, 3'31.
José Noguera, 2'72.
José Bernal, 3'55.
José Molina, 5'09.
José de Jodar, 5'32.
Juan Serna, 13'01.
José Ortiz, 13'84.
José Puñe, 1'77.
Juan Antonio Caballero, 4'14.
José Hernández, 5'91.
José Franco, 1'90.
Juan Fenor, 2'37.
Juan López, 8'40.
José Galian, 4'20.
José Noguera, 8'58.
Luis Saavedra, 2'36.
Miguel Giménez, 4'44.
Matías García, 2'07.
María Torres, 3'91.
Manuel López, 2'72.
Martín Almela, 3'55.
Mariano Gil, 2'07.

Semestrales.

Agueda Andreu, 2'96 pesetas.
Antonio Llanos, 2'14.
Francisco Díaz, 2'37.
Francisco Martínez, 2'14.
Francisco Bañes, 1'54.
Juan Palma, 2'37.
Juan González, 2'96.
José Luján, 2'61.
Juan Bernal, 2'49.
María Josefa Murcia, 2'61.

Anuales.

Antonio Sánchez, 2'37 pesetas.
Ana María Bernal, 0'48.
Diego López, 2'14.
Francisco Sánchez, 1'42.
José Ortuño, 2'85.
Juan García, 1'18.
Juan Cascales, 2'37.
Juan López, 1'90.
José Ruiz, 1'42.
José Carmona, 1'18.
José Arnaldos, 1'18.
Luis López, 2'37.
Tomás Ballester, 2'37.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo la presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».
Murcia 21 de Agosto de 1911.—El Agente, Patricio López.

Número 1.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.^a—
Término municipal de Murcia.
—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1911.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser

notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 30 de Septiembre, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

DESCONOCIDOS

Ana Martínez, 6'51 pesetas.
Antonio Gómez, 2'25.
Andrés Pellicer, 2'72.
Antonio Carrasco, 5'03.
Alfonso Rodríguez, 6'51.
Francisco Carrillo, 4'50.
Francisco López, 2'01.
Francisco Hernández, 1'90.
Francisco Ferrer, 2'36.
El mismo, 4'73.
Francisco España, 7'52.
Francisco y Pedro Martínez, 4'20.
Francisco Sáez, 8'40.
Fulgencio Balibrea, 2'07.
Francisco Hernández, 7'99.
Francisco Mengual, 1'66.
Ginés García, 4'14.
Luisa Martínez, 4'61.
Isidoro Galera, 2'37.
José Vivo, 7'10.
José Moreno, 5'09.
Juan Martínez, 2'96.
Juan Alcaraz, 1'54.

Josefa Saura, 7'50.
 José Antonio López, 2'37.
 José Antonio Sandoval, 2'02.
 José Barquero, 1'91.
 Juan Giménez, 4'50.
 José Córdoba, 6'21.
 José Martínez, 1'60.
 Juan Guerrero, 15'97.
 José Moreno, 3'91.
 Josefa Gallego, 2'96.
 Juan Barquero, 3'31.
 José Gil, 3'55.
 Juan Lorente, 1'66.
 José García, 2'48.
 José Antonio Aroca, 2'07.
 José Nicolás, 1'77.
 Juan Pellicer, 2'96.
 José Hernández, 2'66.
 María García, 2'13.
 María Martínez, 2'48.
 Miguel Martínez, 8'58.
 Teresa Lorente, 2'66.
 Tomás Pérez, 2'96.
 Tomás López, 4'14.
 Valeriano Costa, 2'96.
 Salvador Marín, 9'46.

CAÑADA HERMOSA

José Riquelme, 7'10 pesetas.
 Antonio González, 1'83.
 Agustín del Cerro, 2'66.
 Blas Hernández, 2'48.
 Diego Vivo, 17'45.
 Fernando Beltrán, 2'96.
 Francisco Cárcelos, 3'67.
 Francisco González, 5'91.
 Fulgencio Vázquez, 4'97.
 José Marín, 1'78.
 José Perelló, 1'83.
 José Vicente, 1'90.
 Juan del Cerro, 2'37.
 José Cárcelos, 3'43.
 Juan Lajarin, 10'66.
 José González, 3'73.
 María Josefa Marín, 3'55.
 María Pérez, 2'02.
 Salvador Marín, 9'46.
 Juan Hernández, 3'72.
 José Barbero, 1'95.
 José Hernández, 12'54.
 Juan Guerrero, 15'97.
 Pedro Balsalobre, 7'81.
 Pedro Martínez, 1'77.
 Viuda de José Gómez, 2'84.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 16 de Abril de 1912.—El Agente, Patricio López.

Número 2.016.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.^a
 Término municipal de San Javier.—Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1911.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 21 de Agosto último, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos

en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

ARBOLEJA

Antonio Aroca Rodríguez, 3'50 pesetas.
 José Benito Benito, 1'66.
 Juan Cayuela, 2'60.
 Ginés Cascales, 3'50.
 Amparo Frias, 2'15.
 Diego González Conde, 2'60.
 Angel Guirao, 2.
 Cayetano García Fernández, 4'05.
 Angel Guirao, 2.
 Joaquín Illán Ruipérez, 1'90.
 José Lira, 1'73.
 José Leal Giménez, 2'63.
 Salvador Martínez Crespo, 3'30.
 Manuel Marqués, 2.
 Nicolás Melchor, 2'20.
 Vicente Ortiz, 2.
 José María Ruiz Funes, 1'75.
 Carmen Vives, 1'60.
 Fuensanta Alarcón, 2'20.
 La misma, 2'20.
 Antonio Abellán, 2'21.
 Dolores Andreu, 2'44.
 La misma, 2'44.
 Plácido Baeza, 2'20.
 Josefa Campos, 1'75.
 José Cayuela, 2'20.
 Eloy Diaz, 9'98.
 Teodoro Danio, 2'21.
 Diego Fuster, 1'98.
 Rosario Fernández, 2'21.
 Enrique Guillamón, 2'44.
 El mismo, 2'30.
 José Guillamón Manrique, 2'21.
 Manuel Guillamón, 2'20.
 Diego González Conde, 2'21.
 Miguel Giménez Baeza, 1'98.
 Diego González Conde, 2'20.
 Esteban Sanz, 1'98.
 Herederos de Dolores Sánchez, 2'65.
 Herederos de Federico de Haro, 1'98.
 Herederos de Catalina Pérez, 2'32.
 Herederos de Ginés Pérez, 1'98.
 Herederos de Federico de Haro, 1'98.
 Herederos de la Marquesa de Salinas, 2'44.
 Herederos de José Sanz, 2'20.
 Herederos de José María Alarcón, 2'21.
 Antonio Ruiz Illán Flores, 2'44.
 Fulgencio Lasheras, 2'21.
 Dolores López, 1'98.
 Marciala la Cierva, 2'20.
 La misma, 2'21.
 Antonio Morales, 2'21.
 Juan Nicolás, 1'98.
 Josefa Crespo Ros, 2'21.

Anuales.

Antonio Fernández, 2'09 pesetas.
 Narciso Jover Mengual, 2'09.
 Manuela Llamas Martínez, 1'18.
 Antonio Mengual Pérez, 2'80.
 Dolores Pérez Mengual, 2'80.

ESPINARDO

José Alemán, 5'21 pesetas.
 Francisco Atienzar, 3'30.
 El mismo, 2'65.

Francisco Atienzar Salas, 5'21.
 El mismo, 5'22.
 Antonio Flores Sánchez, 1'57.
 Josefa Flores Muelas, 2'20.
 Ginés González Gambín, 1'57.
 Josefa García Martínez, 1'57.
 Francisco Gil Guillamón, 1'57.
 Antonio García Meseguer, 1'57.
 Joaquín Gómez Rabadán, 1'54.
 Juan de Dios García Manzanares, 1'54.
 Jesús Hernández Caravaca, 3'48.
 Jesús Hernández Pedro, 1'57.
 Antonio López González, 2'09.
 José López Martínez, 2'65.
 Concepción Llanes Illán, 2'89.
 La misma, 3'26.
 Manuel Molina, 2'65.
 José María Sánchez González, 2'66.
 El mismo, 5'45.
 Inocencio Bullot García, 4'35.
 Roque Aseosio Martínez, 2'09.
 Isabel Abellán López, 1'75.
 Josefa Arnaldo Fernández, 2'90.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

San Javier 17 de Agosto de 1911.—El Agente, Vicente Más.

Sexta sección.

Número 1.083.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEUTI

Don Nicolás Jara Fernández, Alcalde constitucional de esta villa de Ceuti.

Hago saber: Que hallándose terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y de edificios y solares de esta villa que han de servir de base á los respectivos repartimientos para el año próximo de 1913, quedarán expuestos al público sobre las mesas de la Secretaría municipal del 5 al 15 del próximo mes de Junio, para que durante dicho plazo puedan ser examinados por los contribuyentes y aducirse las reclamaciones pertinentes.

Ceuti 20 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Nicolás Jara.

Número 1.077.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORATALLA

Edicto.

Don César Alfredo Marcos Redriguez, Alcalde constitucional de Moratalla.

Hago saber: Que terminado por la Junta repartidora el proyecto de reparto vecinal de consumos para el corriente año, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días hábiles de sol á sol, á contar desde el en que se publique, el presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar reclamaciones ante la indicada Junta, ya sea por escrito ó verbalmente, en el acto del juicio de agravios.

Moratalla 18 de Mayo de 1912.—C. Alfredo Marcos.

Octava sección.

Número 1.087.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE HUETE

Carmona José, domiciliado últimamente en Barcelona, calle del Poniente, número veintiséis, comparecerá en el término de diez días, ante este Juzgado de instrucción, para prestar declaración en causa por estafa y robo, bajo el número 43, de 1911, contra Juan Antonio Carmona Cantabella.

Huete veinte de Mayo de mil novecientos doce.—El Secretario judicial, José Gómez.

Número 1.126.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA

Requisitoria.

Ortega Ruiz Luis y Giménez Fernández Diego, naturales de Lorca, domiciliados últimamente en la diputación de Puerto-Adentro, procesados por lesiones, comparecerán en termino de diez días, ante este Juzgado.

Lorca veintitrés de Mayo de mil novecientos doce.—Francisco T. Roche.

Número 1.072.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE MULA

REQUISITORIA

García Nicolás Felipe, hijo de Felipe y Antonia, natural de Ceuti, de estado soltero, profesión bracero de veinticinco años, domiciliado últimamente en Ceuti, procesado por muerte violenta de Antonio Marco, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Mula, para notificarle el auto de procesamiento, prisión y otras diligencias.

Mula diez y siete de Mayo de mil novecientos doce.—El Juez instructor, Nicolás Tenorio.—El Secretario, P. H., Francisco Sánchez.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DE

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz. La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones desde diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista.

SITUACION EN 18 DE MAYO DE 1912

Saldo anterior. Ptas. 14.977.525'77

Imposiciones durante la semana. 414.302'52

Suma. 15.391.828'29

Reintegros. 407.986'05

Saldo. 14.983.842'24

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.